

OK



# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 657 -2023-MPCP

Pucallpa, 11 OCT. 2023

## VISTO:

El Expediente Externo 58817-2022, de fecha 06 de diciembre de 2022, que contiene el escrito de parte planteado con fecha 06 de diciembre de 2022, el Informe N° 803-2022-MPCP-GAF-SGRH-AEA de fecha 15 de diciembre de 2022, el Informe N° 314-2023-MPCP-GAF-SGRH de fecha 21 de marzo de 2023, el Informe Legal N° 1054-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 25 de setiembre de 2023, con los demás recaudos que se acompañan y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), se establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 311-2022-MPCP de fecha 19 de julio de 2022, (folio 35 al 37) se resolvió:

*"Artículo Primero.-CONTRATAR POR MANDATO JUDICIAL (no siendo a plazo indeterminado, según lo establecido en los puntos 3.41 y 3.44 de la Resolución Número Once de fecha 25/05/2018, Sentencia N° 240-2018-1° JT-CSJUC-MCC, expedido por el Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, así como lo aclarado en la parte in fine de la RESOLUCIÓN NUMERO QUINCE de fecha 29/12/2021, expedido por el Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali), a la servidora de esta corporación edil JESSICA KARINA ARECHAGA NAVARRO, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, lo cual no conlleva otros beneficios, conforme al detalle siguiente:*

N° DE PLAZA	SECCIÓN	CARGO CLASIFICADO	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	REMUNERACIÓN MENSUAL
074	SUB GERENCIA DE CONTABILIDAD	TÉCNICO EN FINANZAS	TÉCNICO	T5-20-765-2	S/1698.19

*Artículo Segundo.- Encargar a la Subgerencia de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución en sus propios términos, precisando que la presente resolución no implica el nombramiento automático de la servidora conforme a los fundamentos de la sentencia.*

*Artículo Tercero.-Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas el fiel cumplimiento de la presente, debiendo de extender a favor de la servidora JESSICA KARINA ARECHAGA NAVARRO el respectivo contrato laboral, conforme a la naturaleza de su régimen aplicable y conforme a los alcances señalados en los considerandos de la presente.*

(...)"

Que, mediante Expediente Externo N° 58817-2022, de fecha 06 de diciembre de 2022, se advierte la solicitud por escrito de (folio 01) presentado por el administrada **JESSICA KARINA ARECHAGA NAVARRO**, quien acude a ésta entidad edil con el objeto de solicitar la acumulación de los años de servicios prestados a esta entidad al haberse sustentado en mi Sentencia N° 240-2018-1° JT-CSJUC-MCC, Resolución N° 11; para lo cual argumenta lo siguiente:

*"Que, con sentencia N° 240-2018-1° JT-CSJUC-MCC, Resolución Numero: Once, en el numeral 3.12 que a la letra dice "Se advierte del cuadro realizado antes detallado que los contratos existentes acreditan que la parte actora estuvo contratada con contratos de locación de servicios desde el 15 de enero de 1996 al 14 de marzo de 2006, haciendo un record aproximado de 10 años y 02 meses, bajo la modalidad de contrato de locación de servicios". Asimismo, en el numeral 3.21 dice "Respecto a la naturaleza de los contratos CAS del 16 de julio de 2009 al 09 de mayo de 2010 y desde 01 de marzo de 2011 a la fecha: Al respecto se aprecia que la demandante tuvo contratos de administración de servicios desde el 16 de julio de 2009 al 09 de mayo de 2010 por 1 año, 9 meses y 23 días y posteriormente desde el 01 de marzo de 2011, a la fecha de la demanda por 6 años y 26 días...". Después de la demanda seguí laborando por 5 años y 4 meses desde el mes de*



abril de 1997 hasta julio de 2022. Sumado todo ese tiempo existe un record laboral de 23 años, 4 meses y 20 días que solicito se me acumule a mi tiempo de servicio"

Que, mediante Informe N° 803-2022-MPCP-GAF-SGRH-AEA, de fecha 15 de diciembre de 2022, (folio 29) el responsable del Área de Escalafón y Archivo informa al responsable de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, sobre el legajo personal correspondiente a JESSICA KARINA ARECHAGA NAVARRO bajo el siguiente cuadro:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	RÉGIMEN LABORAL	UNIDAD ORGÁNICA	FECHA DE INGRESO	FECHA DE TERMINO
JESSICA KARINA ARECHAGA NAVARRO	ANALISTA CONTABLE	D. LEG 1057	SUB GERENCIA DE CONTABILIDAD	16/07/2009	31/12/2009
	ANALISTA CONTABLE	D. LEG. 1057	SUB GERENCIA DE CONTABILIDAD	01/01/2010	09/05/2010
	ASISTENTE EN CONTABILIDAD	D. LEG. 1057	SUB GERENCIA DE CONTABILIDAD	01/01/2011	28/02/2011
	ASISTENTE EN CONTABILIDAD	D. LEG. 1057	SUB GERENCIA DE CONTABILIDAD	01/03/2011	04/09/2017
	ESPECIALISTA CONTABLE	D. LEG. 1057	SUB GERENCIA DE CONTABILIDAD	05/09/2017	31/07/2022

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	RÉGIMEN LABORAL	UNIDAD ORGÁNICA	FECHA DE INGRESO	FECHA DE TERMINO
JESSICA KARINA ARECHAGA NAVARRO	TEC. EN FINANZAS	D. LEG. N° 276	SUB GERENCIA DE CONTABILIDAD	01/08/2022	CONTINUA A LA FECHA

Con referencia al legajo personal se informa sobre sus contratos de inicio de locación de servicios:

- Del 15/01/1996 al 31 /03/1996 con referencia al contrato por servicios no personales N° 126-1996.
- Del 01/07/1998 al 30/09/1998.
- Del 01/10/1998 al 31/12/1998.
- Del 01/04/1999 al 31/12/1999
- Del 10/01/2000 al 31/12/2000
- Del 05/01/2001 al 31/12/2001
- Del 01/01/2002 al 31/12/2002
- Del 06/01/2003 al 31/12/2003
- Del 05/01/2004 al 31/12/2004
- Del 07/04/2005 al 31/12/2005
- Del 02/01/2006 al 14/03/2006

La trabajadora ha sido repuesta a contratar por mandato judicial mediante Resolución N° 311-2022-MPCP, de fecha 19 de julio de 2022;

Que, mediante Informe N° 314-2023-MPCP-GAF-SGRH de fecha 21 de marzo de 2023, (folio 30) el Sub Gerente de Recursos Humanos, comunica al Gerente de Administración y Finanzas la conclusión siguiente: "Conforme lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico y los fundamentos de hecho y derecho desarrollados por esta Sub Gerencia es de la posición que debe declararse IMPROCEDENTE, la pretensión de la señora JESSICA KARINA ARECHAGA NAVARRO, por carecer de sustento y habilitación legal, lo que se informa a su despacho para su conocimiento y demás fines;

Que, mediante Informe Legal N° 1054-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 25 de setiembre de 2023, el despacho de la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye estimar: *IMPROCEDENTE* la solicitud planteada por la administrada JESSICA KARINA ARECHAGA NAVARRO, pretensión de acumulación de años de servicios prestados a esta entidad edil, esto por un periodo total de 23 años, 4 meses y 20 días; conforme se desprende de lo sumatorio de periodos que consideró el numeral 3.12, y 3.21, contenido en la Sentencia N° 240-2018-1° JT-CSJUC-MCC; y periodo desde la postulación de su demanda en el año 2017 hasta julio de 2022; esto conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, LPAG) sobre principios del procedimiento administrativo, establece que: "El Procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo; 1.1 Principios de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas (...); 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprender, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando



corresponda; a obtener decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar la decisión que los afecten. (...);

Que, el artículo 139 inc. 2) de la Constitución Política del Perú y el artículo 4° del Título Preliminar del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala (...);

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante DL. N° 276) establece como un requisito para el ingreso a la carrera administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el artículo 28° del Reglamento del D. Leg. 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: "El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición". A su vez, el artículo 32° del referido reglamento señala que: "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la administración pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

Que, el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, dispone: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal";

Que, el artículo 40 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, dispone: "El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la carrera administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel de grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad. En estos casos, el periodo de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la carrera administrativa. La diferencia de remuneraciones que pudiera resultar a favor del servidor, se abonará en forma complementaria al haber correspondiente";

Que, el punto controvertido en el presente caso consiste en determinar si corresponde o no amparar lo solicitado por la administrada JESSICA KARINA ARECHAGA NAVARRO, respecto a su pretensión de acumulación de años de servicios prestados a esta entidad edil, esto por un periodo total de 23 años, 4 meses y 20 días; conforme se desprende de lo sumatorio de periodos que consideró el numeral 3.12, y 3.21, contenido en la Sentencia N° 240-2018-1° JT-CSJUC-MCC; adicionándose el periodo que inicia desde la postulación de su demanda en el año 2017 hasta julio de 2022. Esto conforme a los medios probatorios que adjunta;

Que, previamente a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 803-2022-MPCP-GAF-SGRH-AEA de fecha 15 de diciembre de 2022, emitido por el Área de Escalafón y Archivo, se advierte periodos de prestación de servicios bajo la modalidad del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, 276 y Locación de Servicios; denotándose que dichos periodos ya fueron objeto de motivación por parte del Juzgado de Trabajo, en el Expediente Judicial N° 00265-2017-0-2402-JR-LA-01, precisamente en la sentencia N° 240-2018-1° JT-CSJUC-MCC; de fecha 25 de mayo de 2018, ya que enuncia de manera reiterada en los numerales 3.34, 3.37, 3.41, 3.42, que existió el encubrimiento de una relación laboral por uno de tipo civil, por lo que en aplicación de principio de primacía de la realidad, la decisión del fallo fue amparar la demanda, declarando la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios; decisión que fuera confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali;

Que, en consonancia a lo vertido, corresponde tener en cuenta el Informe Legal N° 065-2010-SERVIR/OAJ-GG en el que se señala que: no obstante que el nombramiento significa un cambio de condición jurídica (ya que el servidor deja de ser contratado para pasar a ser de carrera), tanto el Decreto Legislativo N° 276, como su reglamento muestran una tendencia a reconocer la continuidad de esa relación. Siendo así, el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, dispone de forma expresa que el servidor que



ingrese a la carrera se le reconoce el tiempo de servicios prestados como contratado "para todos sus efectos", en tanto que el Reglamento, en su artículo 40 establece que en aquellos casos el periodo de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la carrera administrativa;

Que, en tal sentido, el servidor contratado que haya ingresado a la carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276 y de artículo 28 de su Reglamento, esto es- haber ingresado previamente por concurso y que la plaza se encuentre debidamente presupuestada, siendo nulos los actos administrativos que contravengan dichas normas- se les reconocerá el tiempo de servicios prestados como contratados para todos sus efectos. En consecuencia, en tanto el servidor de carrera administrativa tenga, previamente, tiempo de servicios prestados como contratado, dicho tiempo de servicios podrá acumularse para efectos del otorgamiento de la bonificación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros beneficios que se otorgan a los servidores de carrera;

Que, en atención al caso concreto, se evidencia que la administrada, **JESSICA KARINA ARECHAGA NAVARRO**, tiene la condición de servidora contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, esto en cumplimiento de mandato judicial firme contenido en el Expediente Judicial N° 00265-2017-0-2402-JR-LA-01, materializado a través de la Resolución de Alcaldía N° 311-2022-MPCP de fecha 19 de julio de 2022, acto administrativo que en su artículo segundo, precisa que no se trata de nombramiento automático; lo que significa que la administrada **NO SE ENCUENTRA dentro de la carrera administrativa perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 276**; por tal razón no corresponde amparar la acumulación de tiempo de servicios solicitado, dado que como requisito sine qua non<sup>1</sup> la administrada debe tener previamente la condición de incorporada a la carrera administrativa mediante nombramiento;

Que, en otro contexto, si bien el órgano judicial ha estimado declarar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios, en virtud a los periodos solicitados por la administrada; sin embargo, el extremo de la parte resolutoria de la Sentencia N° 240-2018-1° JT-CSJUC-MCC; de fecha 25 de mayo de 2018, confirmada mediante Sentencia de Vista de fecha 18 de diciembre de 2018, no amparan la pretensión conducente a un reconocimiento de acumulación de años de servicios prestados por Jessica Karina Arechaga Navarro, por lo que a efectos de no colisionar con lo dispuesto por el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 75 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, referido a que ninguna autoridad administrativa puede extender o interpretar los fundamentos de las decisiones judiciales, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; siendo que toca a la administración edil, resolver conforme a los términos de la parte resolutoria de la sentencia; por tal razón deviene en improcedente la petición planteada;

Que, en referencia al caso concreto es preciso indicar, que la Sub Gerencia de Recursos Humanos a través del Área de Escalafón y Archivo y su Área Técnica Legal han procedido a revisar y evaluar las razones técnicas y legales que ameritan la improcedencia de lo solicitado por lo que se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud de cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en el artículo 20 numeral 6) de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por la administrada **JESSICA KARINA ARECHAGA NAVARRO**, pretensión de acumulación de años de servicios prestados a esta entidad edil, esto por un periodo total de 23 años, 4 meses y 20 días; conforme se desprende de lo sumatorio de periodos que consideró el numeral 3.12, y 3.21, contenido en la Sentencia N° 240-2018-1° JT-CSJUC-MCC; y periodo desde la postulación de su demanda en el año 2017 hasta julio de 2022; esto conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<sup>1</sup> Locución latina originalmente utilizada como término legal para decir: condición sin la cual no. Se refiere a una acción, condición o ingrediente necesario y esencial- de carácter más bien obligatorio- para que algo sea posible y funcione correctamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Yvonne Castagne Vásquez  
ALCALDESA PROVINCIAL

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000